



*'El principio monárquico' revisited.
From 1972 to 2021 through 1978 (and 1975)*

*'El principio monárquico' revisitado.
De 1972 a 2021, pasando
por 1978 (y 1975)*

CÉSAR LÓPEZ RODRÍGUEZ

Universidad Autónoma de Madrid
cesar.lopezr@uam.es
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6008-0696>
DOI: <https://doi.org/10.15366/bp2021.27.007>
Bajo Palabra. II Época. N° 27. Pgs: 143-160



Recibido: 29/11/2019

Aprobado: 07/05/2021

Resumen

La noticia de los textos de que se trata (*El principio monárquico*, Herrero de Miñón, 1972; Constitución Española, 1978) no es un fin en sí mismo. No es una filología tampoco lo que se pretende, si bien es primeramente indispensable. Los textos son en verdad un pretexto, uno ciertamente inexcusable (como toda material *real* sobre la cual operar) para la filosofía. Se procura una crítica política en atención a derechos. Sobre todo en perspectiva ciudadana, es decir, en lo que a nosotros, hoy, concierne.

Palabras clave: Constitución; Monarquía; orden; derechos; texto.

Abstract

It is not an aim of this work the isolated report of two connected texts (*El principio monárquico*, Herrero de Miñón, 1972; Constitución Española, 1978). It is not either to produce a philological analysis of them, even it is indispensable. The texts are actually an essential pretext for every appropriate philosophical exercise. The paper performs a political critic, constructed in a republican perspective according to the concerns of the present vindicating some evaded rights.

Keywords: Constitution; Monarchy; order; rights; text.

“Hemos de entender la palabra griega *arché* en sentido pleno. Nombra aquello de donde emerge. Pero este ‘de donde’ no es dejado atrás en el emerger, más bien el *arché* deviene aquello que el verbo *archein* dice: lo que domina”¹

“La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria. [...] El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia”²

Preliminar³

HAY UN TEXTO DE JACQUES DERRIDA, *Mal de archivo*⁴, que sirve ciertamente de inspiración a éste. Ello por dos motivos, salvando desde luego las distancias, a pesar de las evidentes diferencias, para empezar temáticas pero también de método. El primer motivo atañe a una cierta relación con este último. Al margen del contenido del texto del filósofo Derrida se pone en juego en él una estructura. Vista desde el índice que acredita la versión española, ésta es la siguiente:

¹ Heidegger, Martin, *Was ist das- die Philosophie?*, Neske, Pfullingen, 1956, p. 24. Traducción ofrecida por Lancersos, Patxi, *Fuera de la ley*, Madrid, Abada, 2012, p. 155. Versión española en Heidegger, Martin, *¿Qué es la filosofía?*, Barcelona, Herder, 2004, pp. 58-59.

² CE, arts. 1.3 y 56.

³ Por el nosotros y por el hoy, por la perspectiva ciudadana de implicación en el presente dicha, se suceden no sólo las referencias académicas con mayor o menor acierto, sino una serie de indicios ineludibles, síntomas de nuestro tiempo, sobre los que trabajar, fundamentalmente dados en forma de noticia de prensa sobre posiciones políticas, pero también bajo el aspecto de intervenciones realizadas por organismos oficiales internacionales como pronunciamientos sobre el actual estado de cosas, en cuanto a derechos, en España. Eludo no obstante noticias en cuanto a corrupción monárquica de estricto presente (bien que históricamente asentada, como se verá en lo que sigue), sucesiva y acrecentada en el año que corre desde marzo de 2020, cuando emerge la información detonante de la huida del monarca. Más interesa, por último, la obstrucción imposibilitante de los antaño partidos del turno de una investigación en la sede de la soberanía del pueblo español, las Cortes, que tenga por objeto la conducta opaca del monarca. Es de lamentar que las atribuciones de privilegio erradas (como la inviolabilidad absoluta supuesta en periodo de ejercicio de la jefatura del Estado) ni siquiera se discutan. Toda una cultura dicha constitucional y una política pretendida democrática prevarican, como vamos a ver a continuación. Cf. Gil, Iván y Alonso Giménez, Ángel, “El PSOE rechaza investigar al Rey pese al informe a favor de los letrados del Congreso”, https://www.elconfidencial.com/espana/2021-01-12/los-letrados-admiten-por-primera-vez-una-comision-de-investigacion-a-juan-carlos_i_2903948/?utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=amp.

⁴ Derrida, Jacques, *Mal de archivo. Una impresión freudiana*, Madrid, Trotta, 1997.

Exergo, Preámbulo, Prólogo, Tesis, Post-Scriptum. Hay toda una envoltura del núcleo, si es que el núcleo es la Tesis. Y una breve Tesis. Y adyacente el texto como conjunto, eludiendo y rondando precisamente dicha enucleación. Desde esta perspectiva, que fragmenta y desjerarquiza la comprensión normativa de la producción y lectura de un texto, quisiera, en mi ocupación de la Constitución, realizar una intervención no habitual, centrarme para ello no propiamente, o no sólo, en el texto constitucional en cuanto núcleo, evitando frecuentar sus lugares más visitados. Quisiera ampliar la atención sobre todo en sus para-textos, acaso más desatendidos, y en lo que por ahora en abstracto podemos llamar su *Ur-Text*, o las condiciones, tanto materiales como formales, de su producción. El segundo motivo está más relacionado con el contenido que se apura en el primer fragmento de Derrida, uno previo incluso al llamado Exergo, innominado, cuya afinidad es relativa precisamente al exergo aquí antepuesto: uno de doble naturaleza, el mío, ya se ve, distinto en su unidad bifronte. Si bien las dos referencias sobre las que mi texto se levanta pertenecen a un mismo siglo XX, la condición de su continuidad en el presente es igualmente distinta. Pero ambos están conectados. Ambos (política arcaica, Constitución) perviven hoy. De un lado, una expresión ontológica. De otro, una política. Ambas, se ve, se escriben en presente. La política toma su vigencia de su cualidad jurídica, conviene no olvidarlo. Esa es su naturaleza constitucional, o más bien *constituyente*. De ahí la conexión: en la nuda simplicidad de su enunciación presente tiende a hacer una declaración cualitativa sobre lo real, sobre la más real condición política actual (pues *hoy es todavía* en muchos diversos aspectos, y desde luego en el que el exergo considera, 1978). Es su modo de expresión (verbal) el que como tal la faculta. La política sirve aquí de ontología. Pero la legitimidad de su aserto estriba no obstante en el derecho. Y entre derecho y política media la historia, es decir, la fuerza o la violencia y su administración extendida y cotidiana. No cabe ciertamente comprender este problema restringiendo toda perspectiva a la que la Constitución exclusivamente presta. Su desnudo presente anagnóstico nos privaría de toda consideración crítica, cerrando terminantemente la posibilidad de una exégesis extra-textual. Cerrando en el fondo terminantemente la posibilidad de cualquier comprensión. Tampoco realizando un discurso de historia política daríamos con el nervio del problema. A lo sumo identificaríamos una sucesión de acontecimientos. Pero el valor de la mera cronología es limitado. La imbricación entre ontología, política e historia se presenta más depurada para quien sabe verla en el ámbito del derecho. O, mejor dicho, en el ámbito de la *historia* del derecho, sobre todo en el de esa historia hurtada y sin embargo omnipresente, palpitante de indicios en los textos todavía y también en las palabras y las acciones de la política. Una historia que

cabe fácilmente desvelar pues sus junturas, por tan grandemente eludidas, están públicamente expuestas⁵.

Vuélvase a leer el exergo. Y, a continuación, estas palabras de Jacques Derrida, provenientes del lugar indicado: “No comencemos por el comienzo, ni siquiera por el archivo. [...] *Arché*, recordemos, nombra a la vez el *comienzo* y el *mandato*. Este nombre coordina aparentemente dos principios en uno: el principio según la naturaleza o la historia, *allí donde las cosas comienzan* —principio físico, histórico u ontológico—, mas también el principio según la ley, *allí donde* los hombres y los dioses *mandan*, *allí donde* se ejerce la autoridad [...], *en ese lugar* desde el cual el *orden* es dado —principio nomológico”⁶.

A la interpretación del cruce de ambos principios nominados en la misma palabra en el cuerpo de la Constitución y sus paratextos (internos o externos a ella, como se verá en el caso de normas pre-constitucionales y de la doctrina de Herrero de Miñón) se consagra este escrito, todo desde una filosofía ciudadana y de presente.

Política arcaica, o una discusión del origen

LA LEY ES DE OTRA CALIDAD QUE LA HISTORIA. Y, por cierto, que la naturaleza. Eso nos indica la última cita. Nos lo dice un Derrida quizás aristotélico. Y, sin embargo, hay una comunión de nombre para nombrar esto: *arché*. Lugar, en cualquier caso, desde el que el orden *es dado*. Significa esto (tal y como la expresión literal lo expone, con la anuencia o no del filósofo que así se pronuncia) pasividad. En cuanto pasividad, impersonalidad (la acción, en efecto, no es propiamente del sujeto, sino de un “complemento”). Y, sin embargo, refiere una donación: el *orden* es dado. Representa, pues, una acción intencional. Ésta probablemente sea la paradoja de la ordinariedad y ordinalidad de toda política: se pretende de la primera cualidad referida (natural, histórica, física, ontológica), pero pertenece y ejercita inexorablemente la segunda. Se pretende indiscutible, pero es estricto fruto de una disputa sin fin. Para ambas hay no obstante el mismo nombre: *arché*. Del cruce de esta pulsión o tendencia a la abstracción y de esta realidad (la concreta realidad del mando que construye realidades) me ocupo en lo que sigue en atención al régimen constitucional español, mutado pero vigente.

⁵ Pensemos en pequeños detalles, por ejemplo. Así los adornos de la edición oficial originaria de la Constitución: una lujosa encuadernación en piel con, al inicio y al cierre, un grabado de águila, yugo y flechas. Y la leyenda “Una, Grande y Libre”. Puede consultarse la versión digitalizada por el Congreso de los Diputados: https://www.congreso.es/docu/constituciones/1978/1978_cd.pdf.

⁶ Derrida, Jacques, *Mal de archivo. Una impresión freudiana*, op. cit., p. 9.

Constitución de continuidad. Reproducción⁷ de orden

QUIZÁS NO QUEPA HOY HABLAR DE CONSTITUCIONALISMO. En singular. Ni en el debate teórico ni en el político. Pues cabe en él una estratificación histórica, matices, distinciones. Quizás sea irrealista darlo por expresión única, acaso unívoca, denotando con él la compleja proliferación moderna de definición del poder, de determinación de su radio, de sujeción de su fuerza. Y de sujeción a él. También desde el envés de los derechos que propugna⁸. Constitución no es sólo un término científico. Lo mismo sucede con los conceptos de que se acompaña. No está a un extremo de la doctrina la legalidad, y al otro la fuerza. Ambos restan en su núcleo. Constitucionalismo es, en efecto, un término político. No sólo por aquello que refiere. Tampoco por lo que su históricamente indica. Más bien por lo que puede. Y ello, poder, es fuerza. Por lo que ha hecho y hoy hace. Por su tecnicidad abierta, por aquello a lo que sirve, esto es, por su estatuto político factor. Lo vio quien nos ocupará en adelante y en paralelo al propio texto constitucional, que él mismo, por cierto, suscribió y produjo, Miguel Herrero de Miñón, a propósito de la matriz normativa de la Constitución vigente: “estas [Leyes Fundamentales], como toda institución jurídica, no consisten más que en palabras; pero las palabras del derecho son el lenguaje del poder”⁹. Constitución-constitucionalismo son, pues, un dispositivo práctico. Agrupan y distinguen amigos y enemigos. Éstos disputan su significado. Éste no es abstracto. La lucha que define es ya política. Orienta la decisión de la violencia. No sólo de la sancionada a su protección. Pues desentumece el cuerpo del fascismo. Lo hemos visto: ha sido exhibido en las banderas y balcones. Y de éstos regresa a una opción de institución. Una opción desde luego consumada, que cuenta con nada menos que 52 diputados. Que esta apropiación extremo-derechista del constitucionalismo como concepto político y del propio texto constitucional se haya realizado con espontaneidad extrema indica ya algo. Como viene exponiendo José Luis Villacañas, el PP actualiza una originaria indisposición con la Constitución *desde* su defensa¹⁰. A ello se suma ahora el partido político Vox, por no hablar del casi extinto Ciudadanos. Reproducen, en efecto, el articulado de la Constitu-

⁷ Conviene insistir en la idea de reproducción. Reproducción tiene en verdad dos sentidos principales en esta sentencia: de un lado, reproducción orgánica (sucesión en cierto modo); de otro, reproducción mecánica (producción de copia). Invoco ambos sentidos puesto que resulta difícil escoger cuál es el primero, tanto en el orden del tiempo como en el de la preeminencia real, en el caso que nos ocupa.

⁸ Dimensión constitucional, por cierto, eludida aquí por Herrero, que en efecto se ocupa de la transición del poder en exclusiva. Pero no sólo por él. Mucho constitucionalismo académico actual, inclusive el denominado de izquierdas, es en exclusiva un constitucionalismo de poder, no de derechos.

⁹ Herrero de Miñón, Miguel, *El Principio Monárquico. Un estudio sobre la soberanía del rey en las Leyes Fundamentales*, Madrid, Cuadernos para el Diálogo, 1972, p. 11.

¹⁰ Villacañas Berlanga, José Luis, *Historia del poder político en España*, Barcelona, RBA, 2015, p. 606.

ción más afecto a sus posiciones, pero proponen de hecho la destrucción del que les es ajeno. Les acompaña, por cierto, un Tribunal Constitucional, así por ejemplo en lo que a la mutación de la organización territorial se refiere¹¹. Ello debe hacernos reflexionar sobre la función del texto 1978, y sobre el estatuto de las oposiciones que funda. Sobre su condición. También sobre su origen. Esto es, también sobre su *Ur-Text*. Sin eludir su desarrollo, que desde luego trae sorpresas. Sobre el régimen que constituye, si bien estrechamente. Pues consiste en reproducción del orden previo. O, más adecuadamente, en mutación de lo mismo. Siquiera por el tracto que con él lo conecta. Tal es el concepto técnico que lo refiere: mutación constitucional. Jellinek la da, Herrero la define: “consiste en el cambio de la ordenación del poder político, manteniéndose intactas las formas constitucionales”¹². Y ésta su trayectoria textual, no por ello menos fáctica: de las Leyes Fundamentales del Reino a la Constitución Española. En este sentido, no hay alternativa entre continuidad o ruptura. No cabe la oportunidad que otros calibraran. Se decidió continuidad. Se decidió en continuidad. Esta decisión ha vuelto a ejercerse. Hoy constantemente se actualiza. Quien postula el olvido del origen decide a favor del orden¹³. Y de quien lo produjo. Sólo una nueva decisión contraria, ajena al dilema que plantea, podría desacreditar esta opción. Y con ello ordenar un nuevo poder. Tomemos la clave de bóveda del régimen constitucional español. Expongamos su debilidad constitutiva, así marcada de nacimiento. Su legitimidad en la sola legalidad impuesta. Tal es su vértebra, conectora del orden actual y el previo. Vértebra por ello hoy celosamente protegida: el Principio Monárquico.

La ley del texto. El texto de la ley

NO ES UN TÍTULO CAPRICHO, éste de Principio Monárquico. De hecho, dio nombre a un libro. Sus señas completas: *El Principio Monárquico. Un estudio de la soberanía del rey en las Leyes Fundamentales*. El autor: Herrero de Miñón. La casa: Cuadernos para el diálogo. Fechado en 1972. Eludo aquí consideraciones sociológicas sobre el estatuto de esta empresa editorial, su radio y público. Sobre su función y autores. También sobre el itinerario político de Herrero, hoy consejero permanente

¹¹ Cf. Clavero, Bartolomé, “Desde el principio: la quiebra jurisprudencial del autogobierno constitucional”, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 17, 2019, pp. 116-134.

¹² Herrero de Miñón, Miguel, *El Principio Monárquico. Un estudio sobre la soberanía del rey en las Leyes Fundamentales*, op. cit., p. 50.

¹³ Cf. Robaina, Eduardo, “El PP respondió a la ONU que ‘la voluntad de reconciliación’ solo sería posible ‘a través del olvido, la amnesia y el perdón’”. <https://www.lamarea.com/2018/09/18/relator-naciones-unidas-crimenes-franquistas/>.

en el Consejo de Estado. Interesa la fecha de publicación, al juicio del proceso de mutación-reforma. Y, ante todo, la problemática de que el texto se ocupa, y su contenido como canon prospectivo de los ulteriores acontecimientos. Aquí es donde la doctrina deviene finalmente práctica. Al filo de la extinción del orden del caudillaje, dado por la previsible muerte de Franco, Herrero se hacía la pregunta a que esta extinción abocaba: “¿quién debe mandar?”¹⁴.

La respuesta a esta pregunta comportaba un juicio, o una decisión, sobre el alcance o consecuencias de dicha extinción. Por tanto, una valoración sobre su condición como extinción misma. El caudillismo personalista del régimen de Franco hacía al orden político totalmente dependiente de su pervivencia y figura. Así lo sancionaba el desordenado conjunto de Leyes Fundamentales del Reino, de las cuales Herrero hablaba en los simples términos de “constitución española”. Tal conjunto no constituía desde luego una Constitución. Era, se ha dicho, Constitución postiza¹⁵. No constituía un tal sistema en el sentido de que no ordenaba el poder. No lo dividía. Tampoco lo acotaba. Derechos no los reconocía. Franco gozaba todavía de la competencia omnimoda de que le dotaban las leyes de excepción de los años 38-39. Ostentaba todo poder exento. Decidía discrecionalmente. Podría hablarse aquí de una *excepción permanente*. De ahí que la extinción de Franco supusiera la detención de la excepción. Pero no su destrucción. Esta suspensión, en efecto, no constituía un límite o un acabamiento. Conformaba una mutación. Así estaba largamente previsto. En concreto, desde la Ley de Sucesión de la Jefatura del Estado, de 7 de junio de 1947. Y por su afianzamiento institucional en la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, cuya Disposición Transitoria Primera, en su apartado segundo, disponía los límites de esta operación: “Las atribuciones concedidas al Jefe del Estado por las Leyes de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho y de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, así como las prerrogativas que le otorgan los artículos sexto y trece de la Ley de Sucesión, subsistirán y mantendrán su vigencia hasta que se produzca el supuesto al que se refiere el párrafo anterior”¹⁶. Tal supuesto es la muerte misma de Franco. El problema de la sucesión personal implicaba el problema de la constitución de un nuevo orden. “La autoridad hoy personalizada se transferirá a unas instituciones porque, como es bien sabido, el carisma no es susceptible de rutiniza-

¹⁴ Herrero de Miñón, Miguel, *El Principio Monárquico. Un estudio sobre la soberanía del rey en las Leyes Fundamentales*, op. cit., p. 117.

¹⁵ Álvarez Cora, Enrique, *La Constitución postiza. El nacimiento del Fuero de los Españoles*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2010.

¹⁶ Ley Orgánica del Estado, Disposición Transitoria Primera, art. II.

ción hereditaria”¹⁷, dijo Herrero. Emergió entonces quien sostenía la autoridad de su argumento: “Al menos a corto plazo, en expresión de Max Weber, tales instituciones no tendrán otra legitimidad que su legalidad”¹⁸. Pero el recurso a la legitimidad de la legalidad *por* legalidad es siempre capcioso. No es sólo un recurso técnico. Neutraliza efectivamente la sencilla pregunta por la legitimidad de la legalidad bajo el expediente de su asunción. El propio Herrero defendió la necesidad de suprimir el orden de Franco tal y como como se conformaba bajo *su* orden. Para ello exigió la supresión de la persona y el carisma, y la construcción ordinaria de la institución. Pero el mismo programa sucesorio que con su análisis articulaba no estaba exento de la condición que pretendía corregir. Su resolución exitosa dependía en definitiva del mantenimiento del orden. Esta era su premisa: sin mantenimiento no cabe transformación. Nunca en su concepto transformación revolucionaria, sólo mutacional-reformista. La verdad del proceso futuro emergía ahora. A todo punto el monarca era convocado. La auto-parálisis del orden constitucional-franquista era inconceptuable; su cancelación propia, imposible: “el orden constitucional no puede en ningún caso pretender [su propia supresión], puesto que, antes bien, encomienda al rey la tutela de su continuidad. Incluso a través de medidas excepcionales, verdadera dictadura constitucional”¹⁹.

La persona del monarca. Cuestión de principios

COMPARECE EN EL TEXTO DE HERRERO la Escuela Alemana de Derecho Público. Se complementa así la alusión a Max Weber. Toma peso uno de sus últimos alumnos (del que luego Herrero, sin embargo, guardará distancia). Me refiero a Carl Schmitt. Si el principio monárquico es entendido como la *correspondencia en exclusiva al rey de la potestad de expresar la voluntad del Estado y de ejercer, en consecuencia, los poderes públicos*, la justificación se concentra en torno al problema de la titularidad de la soberanía. Pero la soberanía se conecta a la representación. “La raíz de esta concepción no es otra que la misma idea de monarquía, forma de Estado, como absoluta realización del principio formal de representación de la unidad política”²⁰. Es por virtud de su monopolio de la representación de la nación o pueblo que el

¹⁷ Herrero de Miñón, Miguel, *El Principio Monárquico. Un estudio sobre la soberanía del rey en las Leyes Fundamentales*, op. cit., p. 11.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Ibid., p. 52.

²⁰ Ibid., p. 18.

rey posee en igual calidad exclusiva la potestad de la decisión política, frente al estatuto fraccionado o corporativo que el resto de órganos del sistema político de la dictadura presentaba. Se pretendía al pueblo soberano político, y al monarca titular jurídico de la soberanía. Así la citada Ley Orgánica definía la condición real en la medida en que “personifica la soberanía nacional”²¹. Según esta misma, la soberanía nacional-popular era “indivisible”²². Pero que con tanta evidencia el problema de la soberanía se conecte al de la representación obliga a incidir en la conexión pretendida. Si la soberanía es indivisible, ¿cómo puede ser representada? Si es personificada en exclusiva, ¿cuál es la forma en que esta exclusión se construye? Si existe un titular de origen y otro de ejercicio, ¿cómo se ha dado este desequilibrio?, ¿cuál es la forma de esta apropiación? A no dudar, la de la guerra. Todo ello era supuesto en la operación que se avecinaba, que así desvelaba su origen. Así también no como tal tematizado en el texto de Herrero. No sólo un texto técnico, atinente a la depuración categorial de la caótica legislación fundamental franquista. También un texto doctrinal. Y por ello ya político. Se abría a la discusión, es cierto. Pero marcaba los límites de la discusión posible. La facticidad política desbordó estos análisis. Pero en su desenvolvimiento real, aquella prospección iluminó la estructura fundamental del proceso. Hoy sus efectos se conocen. Hoy es por desgracia todavía 1978. Así el rey guarda y hace guardar la Constitución²³, como se vio en octubre del 2017. Así goza de inviolabilidad²⁴, exige refrendo²⁵ y su responsabilidad es simplemente a otros derivada²⁶. Ni su condición desde el nacimiento del texto constitucional se ha transformado, ni tampoco la marca de su origen. Persiste una extrañeza de fondo entre Constitución y monarca.

Ahora-1978 se dice que la soberanía nacional “reside en el pueblo español, del cual emanan todos los poderes del Estado”²⁷. Pero otra soberanía le dio origen. Así lo recogían las órdenes sobre las que 1978 se levanta. Cabe, pues, la pregunta de si engendrar es ceder, o más bien dominar, según el espíritu del exergo colegido (que, ciertamente, en este texto todo lo domina y así lo informa). ¿Puede un poder destruirse voluntariamente? ¿Puede decidir, bajo la forma total que su soberanía reclama, darse propiamente fin? La misma condición absoluta de la soberanía parece alumbrar esta posibilidad, pero sólo para cancelarla. Constituye así un absurdo. Pero en el devenir real de la vida política, esta condición absoluta es anulada. El

²¹ Ley Orgánica del Estado, art. 6.

²² Ley Orgánica del Estado, art. 2-I.

²³ CE, art. 61.

²⁴ CE, art. 56.3.

²⁵ CE, art. 64.

²⁶ Idem.

²⁷ CE, art. 1.2.

soberano, en efecto, decide. En conformidad con ello, actúa. Pero por la misma visibilidad de que se dota, nunca queda exento de las consecuencias de sus actos. La inviolabilidad se hace ominosa. Se está haciendo prontamente insoportable. Pues convergen inviolabilidad, visibilidad y violación en la persona del monarca. Al hilo de Kantorowicz, una última pregunta es formulable: ¿es idéntica la persona del monarca al cuerpo del rey? Herrero vio la conexión: “No deja de resultar curioso que, en tales casos, la revolución ha sido el procedimiento seguido como alternativa a la imposible remoción legal”²⁸.

Principio monárquico, representación eludida. Símbolo, unidad, permanencia

ES MÉRITO DE BARTOLOMÉ CLAVERO el incidir en el hecho de la promulgación de este texto nuclear de 1978. En la intervención del monarca en la exposición pública y validación política de la Constitución. Lo hace mediante una figura retórica, bajo la cual, en efecto, cabe leer el texto, hurtándolo a nuestra presencia (tal y como el monarca de hecho hace, hizo, viene haciendo). Lo hace, pues, objeto velado, restando sólo la palabra dispositiva que habla *de* él, no que *en* él habla. Este velamiento no promueve la confusión. Al contrario, hace mejor ver la verdad. Sólo, al cabo, en la tiniebla irrumpe el relámpago²⁹. Clavero lo sabe, por eso hace uso de este recurso que la propia disposición promulgatoria sugiere. Es una elipsis. Y lo hace así: “Don Juan Carlos I, Rey de España. A todos los que la presente vieren y entendieren; sabed: que las Cortes han aprobado y el pueblo español ratificado la siguiente Constitución [...]. Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Constitución como norma fundamental del Estado”³⁰. El 27 de diciembre del 78 el rey promulga. El 29 de diciembre se publica en el BOE. Entra en vigor el mismo día. Se evita como un lapso la jornada festiva e inocente del 28.

Ya se ve en cualquier caso: la Constitución es aprobada (por las Cortes), ratificada (por el pueblo), sancionada (por el rey) —según el encabezamiento todo esto—, promulgada *de hecho* (no tematizado) por el monarca y mandada finalmente por el mismo. Si digo de hecho es porque no es así de derecho. Ésta, la

²⁸ Herrero de Miñón, Miguel, *El Principio Monárquico. Un estudio sobre la soberanía del rey en las Leyes Fundamentales*, op. cit., p. 74.

²⁹ Como dijera tempranamente Capella a propósito de estas mismas cuestiones: “Este libro pretende contribuir a hacer visibles algunas zonas de sombra”, Capella, Juan Ramón (ed.), *Las sombras del sistema constitucional español*, Madrid, Trotta, 2003, p. 10.

³⁰ Clavero, Bartolomé, *Constitución a la deriva. Imprudencia de la Justicia y otros desafueros*, Barcelona, Pasado y Presente, 2019, p. 265.

secuencia de producción del texto *qua tale*, es también la que indica el estatuto de su legitimidad. “Si se quiere entender por qué la secuencia se inicia con las Cortes, el parlamento, y no por parte de dicho pueblo, el español, el de un país llamado España, y por qué, además, concluye con S.M., Su Majestad el Rey, como si su acto fuese el decisivo para imprimir valor normativo al instrumento, la Constitución misma no aclara mucho”³¹. La situación del monarca es en efecto mayestática, pero no por exigencia del propio texto constitucional. Lo es por su intención protocolaria-escatocolaria. Ello es precisamente lo que *en* la Constitución no tiene lugar, pero lo que determina ya todo su sentido. Se le nombra en el texto Majestad, Corona, Trono, todo esto se dice. No Monarca (sí se habla de Monarquía). Pero como monarca, en efecto un nombre arcaico, se comporta, todo ello sin respaldo normativo: “Si con los usuales tratamientos de Majestad, con base textual en la Constitución, y de Monarca, sin ella, se implica un posicionamiento del rey por encima de la misma a algún efecto sustantivo, esta, la Constitución, dudosamente [lo] respalda”³². Esto se dice del rey, externo a la Constitución. Externo en todo momento por su voluntad³³. Si no hay justificación constitucional posible de esta actuación ni de esta externalidad tampoco, conviene preguntarse qué califica al monarca para comportarse como tal. La respuesta es sencilla: “En lo que a la promulgación respecta, la misma se produce, no por la posición que la Constitución le confiere al rey, sino por los poderes recibidos como heredero de la Dictadura”³⁴. ¿Qué dice la Constitución? Nada de esto, desde luego. Más interesa lo que no dice, ni siquiera en el Preámbulo: “Las cuestiones interesantes a la propia legitimidad constituyente se eluden”³⁵. Hay un pasado forcluido del texto constitucional, una extimidad política que realmente lo constituye. De ahí

³¹ Ibid., p. 266.

³² Ibid., p. 268.

³³ El monarca emérito, monarca al cabo todavía a todos los efectos de privilegio y protección especiales, nunca ha jurado la Constitución Española de 1978. Y se ha situado por encima de ella, desde fuera de ella, dictándola en la estructura de Protocolo y Escatocolo que aquí se ve. Toda esta operación es inconstitucional. No hay previsión alguna en 1978 de que esto sea así, es decir, de que esto deba ser así. “En todo caso, a la vista de la Constitución, lo que no cabe es que el rey pueda situarse por encima de ella al hacerse cargo de su promulgación, como hemos visto que hace. Ni siquiera parece que el rey sea quien tuviera que promulgarla. La Constitución no prevé nada al efecto, pero ofrece pistas suficientes para una respuesta negativa. Asigna al rey el cometido de ‘sancionar y promulgar’ las leyes (art. 62.a), bien que como función obligada, sin admitir la posibilidad de veto o de suspensión de la norma acordada por las Cortes. Respecto a la legislación, según la lógica constitucional de la Monarquía parlamentaria, a la competencia de ‘sancionar y promulgar’ habría que imprimirle un significado y ajustarse a una forma que no implicase conferir valor normativo, un valor que son las Cortes quienes lo infunden. Además, a lo que ahora debe especialmente importarnos, la Constitución no ha de entenderse comprendida en el mero concepto de ley. [...] Esto es lo que se desprende de la Constitución. Otra cosa es, como estamos ya detectando y tendremos que comprobar, lo que se haya hecho”, Ibid., p. 267. No así en el caso de su hijo. Pero tampoco la abdicación y sucesión es límpida en términos constitucionales.

³⁴ Ibid., p. 269.

³⁵ Ídem.

el sentido real de todas estas exclusiones, elipsis, elusiones, todo síntomas al cabo, también desde un primer momento.

“Las Leyes Fundamentales no habrían de desplegar todo su vigor hasta que se produjera la sucesión. Eran más para la posdictadura que para el régimen encabezado por el dictador”³⁶. Habla así Clavero de instauración diferida de Monarquía por Dictadura y a continuación de reinstauración fallida de Monarquía por Constitución. El fallo está, se entiende, en la escasa constitucionalidad de la Monarquía así dispuesta. La Monarquía *es* parlamentaria, dice la Constitución³⁷. ¿Pero de quién es la preeminencia, del sustantivo o del adjetivo? Lo pregunto sólo para saber *si* la Constitución habla entonces en pasado o en presente, si dispone o ratifica, si produce o testimonia. Es esta ambivalencia la que la blindada virtualmente, puesto que la tal Monarquía parlamentaria era no sólo imposible en el momento de producción del texto, sino también inexistente.

Es éste un reconocimiento abstracto (*no* histórico, conviene dejarlo claro, *sí* constitucional, pero no en el sentido de que constituya un derecho, sino en el mero de que la Constitución lo recoge, a la manera de un *fiat* inicial e incondicionado). Un *fiat* naciente de una nada democrática, pero de un todo consistente y duraderamente dictatorial. Trabaja aquí el texto en efecto “como si la Monarquía fuese constituyente y no constituida, supraordenada y no subordinada a la norma constitucional”³⁸. Que lo atestigüe de esta forma, por la vía de los hechos que el derecho produce, por la vía perlocutiva y performativa del documento, en atención a su exclusiva ex-nihilidad textual, y a su dependencia del tracto de poder y orden de la dictadura previa, significa esto en el fondo, que ésta es en efecto su posición: una indeseable para una “Monarquía parlamentaria”. Una posición constituyente y supraordenada.

El primer grupo de normas y actos en los que este tracto se instituye corresponde en exclusiva al tiempo de dictadura. El siguiente al prohijado suyo constituyente, extensible por lo demás al consiguiente régimen llamado democrático. Algún momento de estos se ha visto en la sección anterior. Nombremos ahora otros. El 22-23 de julio de 1966 se designa a Juan Carlos de Borbón como sucesor en la Jefatura

³⁶ Ibid., p. 273.

³⁷ “La Constitución declara que ‘la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria’ (art. 1.3). Dispone que ‘el Rey es el Jefe del Estado’ con el título de ‘Rey de España’ y ‘los demás que correspondan a la Corona’, identificándosele con una persona determinada a efectos de causar una línea de sucesión: ‘La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica’ (arts. 56.1 y 2, y 57.1). Por la forma de tiempo presente que emplea desde la misma entrada (‘el Rey es...’), parece que la persona ya está entronizada y que su entronización se debe a ser ‘legítimo heredero’, pero este título puede también entenderse que quien se lo confiere a ese rey ya establecido, Juan Carlos de Borbón, es la misma Constitución”, Ibid., p. 266.

³⁸ Ibid., p. 267.

del Estado a título de rey. Toma Franco la palabra. “Aunque este valora al sucesor propuesto ante todo por ser miembro de una dinastía histórica, no le reconoce como sucesor de la misma o como situado de algún modo en tal línea monárquica de sucesión”³⁹, indica Clavero. Franco especifica: *no es una restauración lo que se opera*. El nombre de la operación básicamente indica la legitimidad de origen, como entonces explicaba: “Creo necesario recordaros [a los miembros de aquellas Cortes] que el Reino que nosotros, con el asentimiento de la Nación, hemos establecido, nada debe al pasado; nace de aquel acto decisivo del 18 de julio [...] ha de quedar claro y bien entendido, ante los españoles de hoy y ante las generaciones futuras, que esta Monarquía es la que, con el asenso clamoroso de la Nación, fue instaurada con la Ley de Sucesión”⁴⁰. Por lo que se ve, el asenso es recíproco. Habla Juan Carlos en la jornada del 23 de julio: “Formado en la España surgida el 18 de julio, he conocido paso a paso las importantes realizaciones que se han conseguido bajo el mandato magistral del Generalísimo [...]. Este acto, trascendental para mí, representa mi entrega total al servicio de la patria. Mi aceptación incluye una promesa firme que formulo ante Vuestras Excelencias [la presidencia y los miembros de aquella Mesa de unas Cortes]. Para el día, que deseo tarde mucho tiempo, en que tenga que desempeñar las altas misiones para las que se me designa, dedicando todas mis fuerzas no solo al cumplimiento del deber, velando porque los principios de nuestro Movimiento y Leyes Fundamentales del Reino sean observadas [...]”⁴¹. En esta aceptación no hay referencia alguna tampoco a la legitimidad dinástica o histórica. Simplemente porque no existe (cosa sabida por el proto-monarca). En línea sucesoria, él desde luego no era un heredero prioritario. En términos jurídicos, el propio Alfonso XIII había abandonado sus funciones y dejado a España *a solas con su destino*. Por lo demás, la Monarquía borbónica fue en efecto juzgada y anulada por la constituyente republicana en relación con sus funciones de Estado. El monarca de entonces había incumplido con creces su labor constitucional no sólo consintiendo, sino promoviendo la dirección del país por un dictador militar. El monarca siguiente habla, ya se ve, de *nuestro* Movimiento (partido único). Y de la lealtad a las Leyes Fundamentales. Creo que no precisa de más explicación, ni tampoco más énfasis que el que traen sus propias palabras. Como dice Clavero: “el tracto iniciado por la designación dictatorial se mantiene incólume”⁴². Tal es el

³⁹ Ibid., p. 271

⁴⁰ Ap. Ídem.

⁴¹ Ap. Ibid., pp. 271-272.

⁴² Ibid., p. 272. No es, sin embargo, el final de la institucionalización de la aceptación. Luego vino la jura. El monarca jura Leyes Fundamentales de una dictadura, pero no ha jurado todavía la Constitución a la que viene supraordenándose. Clavero hace el relato en cualquier caso: “Ese mismo segundo día, el dictador y el sucesor comparecen conjuntamente ante el pleno de aquel organismo corporativo para la prestación de juramento por

origen del tracto referido. Un origen sangrante. Juan Carlos acepta sin aspavientos y en 1975 es proclamado rey. Ciertamente sus poderes no son los mismos que los del dictador. Menguan considerablemente. Pero su irresponsabilidad es la misma, en este caso de carácter puramente religioso, no sustanciable jurídicamente. La Ley Orgánica del Estado, de 1967, lo expresa así: “La persona del Jefe del Estado es inviolable. Todos los españoles le deberán respeto y acatamiento”⁴³. Dada la conexión entre un poder y otro, no debería causar sorpresa la literalidad parcial del franquismo en nuestra Constitución.

Un título es elocuente. Se debe a Joan Ramon Resina: *The Ghost in the Constitution*. El fantasma en la Constitución, pues. No menos central, el subtítulo: *Historical Memory and Denial in Spanish Society*⁴⁴. Fantasma que la habita y encanta, y que internamente la constituye y destituye, construye y desfonda. En la represión y a la vez. El encantamiento cobra aquí el sentido habitual en otras lenguas, más ajeno al castellano, de la violencia obsidional del espectro y del hechizo: es el aparecerse, el acosar, el perseguir-y-obsesionar, el someter a asedio ineluctable. Asedio interior, al cabo, en tanto que internamente generado. Pero exterior asimismo, por cuanto se presenta en una situación de oposición y enfrentamiento. Es la condición de extimidad antes referida. Tal el estatuto del fantasma: quiebra la distinción de ser y no-ser, de interior y exterior, de pasado y presente. Encantar: someter a poderes mágicos. Subordinación neta, entonces, a poder: sometimiento. Habla de espectros y también de amnesias Ana Carrasco Conde: “Decía Platón que el olvido es la borradura, el vacío, la ausencia de marca, pero a veces el olvido no es sino una tachadura como forma de enmascaramiento [...]. Sin embargo, lo escrito siempre trasparece”⁴⁵. Insisto: *siempre*.

Las consecuencias de estos desafueros afectan hoy a derechos de ciudadanos y ciudadanas gravemente. No sólo a la idea abstracta y de todo punto exigible de igualdad. Hablo de derechos fundamentalmente a la verdad, la justicia, la repara-

el segundo. Hincado de rodillas ante unas escrituras religiosas, los evangelios cristianos, pronuncia la siguiente fórmula: ‘Juro lealtad a Su Excelencia el Jefe del Estado y fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino’. A continuación, ya reincorporado, glosa el significado del juramento: ‘Recibo de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo Franco, la legitimidad política surgida el 18 de julio de 1936’ y no otra, aunque añade algo: ‘Pertenezco por línea directa a la Casa Real española [...]. Confío en ser digno continuador de quienes me precedieron’. La referencia a su *familia* no se efectúa en forma que pudiera suponer la pretensión de contar con algún título de sucesión adicional o, aún menos, precedente al de dicha *legitimidad* de carácter dictatorial apenas disimulado. El título que como sucesor se le asigna no cuenta con precedente dinástico. Es el Príncipe de España, no de Asturias”, Ídem.

⁴³ Ley Orgánica del Estado, art. 8.1.

⁴⁴ Resina, Joan Ramon, *The Ghost in the Constitution. Historical Memory and Denial in Spanish Society*, Liverpool, Liverpool University Press, 2017.

⁴⁵ Carrasco Conde, Ana, *Presencias irreales. Simulacros, espectros y construcción de realidades*, Madrid, Plaza y Valds, 2017, p. 214.

ción y las garantías de no repetición⁴⁶. Derechos neutralizados y obstruidos, cuando no propiamente destruidos, por las propias instituciones españolas: desde la política a la justicia⁴⁷. Todas son ciertamente encubridoras de un poder que representa un tabú innominable. Este poder es en definitiva el único título que la Monarquía ostenta, “título soterrado”, como dice Clavero, “con el que la Monarquía cuenta de hecho, pues no cabe que sea de derecho”⁴⁸. El poder de haber sido reinstaurada sin justicia y a la fuerza. Recordemos el exordio que preside este texto. Puesto que 1978 es sintomático, fijémonos en un desempeño que da a la Jefatura del Estado. Es el de *símbolo*. También precisamente éste su carácter simbólico se pretende encubridor, aunque es finalmente el nombre que descubre y desvela su cualidad en cuanto poder: símbolo de unidad, símbolo de permanencia. Cabe preguntarse qué permanencia es ésta, dónde se inicia y termina, y cuál es el estatuto de dicha unidad permanentemente acreditada. Si lo es también respecto del pasado, en ambos sentidos (unitariedad y permanencia), y no sólo cara al futuro, o, lo que se me antoja más urgente políticamente para la propia Monarquía, en exclusiva relación con el presente, hay cuentas que rendir. No cabe democráticamente una decisión consciente de olvido. En eso consiste en verdad la represión.

⁴⁶ De Grieff, Pablo, *Informe del relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, ONU, 2014. <https://www.refworld.org/es/type/MISSION,,ESP,543fc3914,0.html>

⁴⁷ Cf. nota 13.

⁴⁸ Clavero, Bartolomé, *Constitución a la deriva. Imprudencia de la Justicia y otros desafueros*, op. cit., p. 308.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez Cora, Enrique, *La Constitución postiza. El nacimiento del Fuero de los Españoles*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2010
- Capella, Juan Ramón (ed.), *Las sombras del sistema constitucional español*, Madrid, Trotta, 2003
- Carrasco Conde, Ana, *Presencias irreales. Simulacros, espectros y construcción de realidades*, Madrid, Plaza y Valdés, 2017
- Clavero, Bartolomé, *Constitución a la deriva. Imprudencia de la Justicia y otros desafueros*, Barcelona, Pasado y Presente, 2019
- Clavero, Bartolomé, “Desde el principio’: la quiebra jurisprudencial del autogobierno constitucional”, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 17, 2019, pp. 116-134. DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2019.4994>.
- Derrida, Jacques, *Mal de archivo. Una impresión freudiana*, Madrid, Trotta, 1997
- Gil, Iván y Alonso Giménez, Ángel, “El PSOE rechaza investigar al Rey pese al informe a favor de los letrados del Congreso”, https://www.elconfidencial.com/espana/2021-01-12/los-letrados-admiten-por-primera-vez-una-comision-de-investigacion-a-juan-carlos_i_2903948/?utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=amp
- De Grieff, Pablo, *Informe del relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, ONU, 2014. <https://www.refworld.org/es/type,MISSION,,ESP,543fc3914,0.html>
- Heidegger, Martin, *Was ist das- die Philosophie?*, Neske, Pfullingen, 1956
- Herrero de Miñón, Miguel, *El Principio Monárquico. Un estudio sobre la soberanía del rey en las Leyes Fundamentales*, Madrid, Cuadernos para el Diálogo, 1972
- Lanceros, Patxi, *Fuera de la ley*, Madrid, Abada, 2012
- Resina, Joan Ramon, *The Ghost in the Constitution. Historical Memory and Denial in Spanish Society*, Liverpool, Liverpool University Press, 2017
- Robaina, Eduardo, “El PP respondió a la ONU que ‘la voluntad de reconciliación’ solo sería posible ‘a través del olvido, la amnesia y el perdón’”. <https://www.lamarea.com/2018/09/18/relator-naciones-unidas-crime-nes-franquistas/>.
- Villacañas Berlanga, José Luis, *Historia del poder político en España*, Barcelona, RBA, 2015

Constitución Española, 1978
Ley Orgánica del Estado, 1967

DOI: <https://doi.org/10.15366/bp2021.27.007>
Bajo Palabra. II Época. N° 27. Pgs: 143-160